



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, jueves, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2015-00080-00
DEMANDANTE : WILBERT SAUL AGUAS CAÑÓN
DEMANDADOS : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ORALIDAD

I. OBJETO

Decide la Sala Unitaria lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor Wilbert Saúl Aguas Cañón, mediante apoderado, ha presentado demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 02056 del 12 de mayo de 2015, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria adelantada contra el actor dentro del proceso disciplinario N° DECUN 2013-137.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CASO EN CONCRETO

Evaluada los presupuestos de la demanda, se tiene que la pretensión corresponde a lo devengado por el actor mes por mes, multiplicado por los meses en que se produjo su retiro hasta la fecha de presentación de la demanda, estimado por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), el cual es inferior a 300 S.M.L.M.V. como lo contempla la norma; presupuesto que habilita competencia en los Juzgados Administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer de este proceso y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de Arauca, para que procedan al reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy diciembre 4 de 2015 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario General